

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° 161001-003-2005, el cual contiene el Auto N° 03-02-02-00051 del 24 de febrero de 2005, mediante el cual se declaró iniciada actuación administrativa ambiental para el otorgamiento de un permiso de vertimiento solicitado por la sociedad **MANATÍ S.A.**, identificada con Nit 800078684-5, para desarrollar actividades en la finca “La Estrella”, ubicada en el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante Resolución N° 220-03-02-01-001216 del 29 de julio de 2005, se impuso un plan de cumplimiento a ejecutarse en tres (3) etapas, dentro de un término de dieciocho (18) meses.

Por otra parte, mediante Resolución N° 210-03-02-01-238-2006, se establecieron requerimientos adicionales para el cumplimiento de las medidas ambientales exigidas.

Más adelante, a través del Auto No. 200-03-50-04-0269 del 30 de marzo de 2009, se dio inicio a una investigación administrativa sancionatoria contra la sociedad **MANATÍ S.A.**, por la presunta infracción de la normatividad ambiental vigente.

Sin embargo, mediante el acto administrativo N° 200-03-20-01-1129 del 14 de mayo de 2022, se declaró el desistimiento tácito del trámite de permiso de vertimiento solicitado por la mencionada sociedad, debido a la no presentación de la información requerida por la corporación para la obtención de dicho permiso.

Finalmente, mediante Resolución N° 200-03-20-01-2855 del 31 de octubre de 2022, se revocó el Auto N° 200-03-50-04-0269 de 2009, por medio del cual se había iniciado la investigación sancionatoria. Esta decisión se fundamentó en que dicho acto administrativo no cumplió con los requisitos legales de formulación de cargos, al no individualizar ni describir de manera clara y precisa las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, vulnerando así el debido proceso constitucionalmente garantizado

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

K

Por medio de la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá--CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y en los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es competente para adelantar y decidir los trámites administrativos ambientales a su cargo.

En ese sentido, del análisis integral del expediente N° 161001-003-2005 se concluye que procede su archivo definitivo, por cuanto la actuación administrativa ha perdido su objeto, carece de finalidad actual y no existen condiciones jurídicas ni fácticas que hagan viable o necesaria la apertura de una nueva investigación administrativa.

En efecto, el expediente tuvo su origen en un trámite de permiso de vertimientos solicitado por la sociedad MANATÍ S.A. en el año 2005, el cual dio lugar a actuaciones de seguimiento, tales como la imposición de un plan de cumplimiento y la formulación de requerimientos ambientales. No obstante, dicho trámite fue finalizado de manera anormal mediante la declaratoria de desistimiento tácito en el año 2022, como consecuencia de la inactividad del interesado al no aportar la información requerida por esta Corporación. Esta circunstancia produjo la extinción del procedimiento administrativo y la consecuente desaparición de su fundamento jurídico, generando el decaimiento de los actos administrativos que de él dependían.

De otra parte, la actuación administrativa sancionatoria iniciada en el año 2009 fue revocada mediante acto administrativo del año 2022, al evidenciarse que el auto de inicio no cumplía con los requisitos legales de formulación de cargos, al no individualizar ni describir de manera clara las conductas presuntamente infractoras, vulnerando con ello el debido proceso. En consecuencia, dicha actuación quedó sin efectos jurídicos, no existiendo en la actualidad proceso sancionatorio válido en curso.

Aunado a lo anterior, el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, así como la ausencia de actuaciones sancionatorias vigentes, permite inferir la eventual configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria, lo que refuerza la improcedencia de iniciar un nuevo proceso administrativo.

Desde el punto de vista fáctico, se tiene que la sociedad en mención no se encuentra desarrollando actividades en el predio objeto del trámite, circunstancia que descarta la existencia de un riesgo ambiental actual o potencial que amerite la intervención de esta

Por medio de la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Autoridad. En tal sentido, la función administrativa ambiental, de carácter preventivo, correctivo y disuasivo, debe ejercerse frente a situaciones reales y vigentes, lo cual no se configura en el presente caso. En consecuencia, la eventual apertura de una nueva investigación administrativa no solo carecería de objeto, sino que resultaría innecesaria y desproporcionada frente a las circunstancias expuestas.

Finalmente, la decisión de ordenar el archivo del expediente se ajusta a los principios de economía, eficacia y seguridad jurídica, en tanto evita la prolongación de actuaciones sin finalidad práctica, optimiza el uso de los recursos institucionales y otorga certeza sobre la situación jurídica del administrado, garantizando a su vez el respeto del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el archivo definitivo del expediente N° 161001-003-2005 es procedente y necesario, en aras de asegurar una actuación administrativa coherente, legal y eficiente.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente N°161001-003-2005, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **MANATÍ S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con Nit 800.078.684-5, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

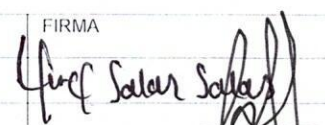
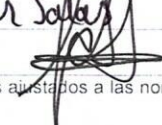
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibidem.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		06/04/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160101-003-2005